



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 31 de enero de 2018.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2017-3551-SPA-2112** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hizo del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) la molestia causada diariamente por el albergue de perros "Casa Lulix", ubicado en la calle Primera de Crescencio Magaña, número 34, manzana 3, Supermanzana 5, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa (...) se encuentra en un lugar no apto para tener a estos "peluditos" (...) no es una instalación adecuada a las necesidades de estos animalitos, si consideramos que esta es una casa habitación de poco espacio y además de pertenecer a un conjunto de seis casas contiguas, lo cual genera (...) malos olores, orines y excremento, que día a día se percibe dejando un desagradable aroma en el ambiente (...) el ruido de los ladridos y aullidos que los perros emiten diariamente durante todo el día, perturban a cada hora la tranquilidad de los vecinos (...) los gritos a los cuales recurren los empleados o ayudantes (...) los constantes golpes que hacen a las paredes y al piso (...) porque tener hacinados a los perros también es maltrato animal sobre todo si están enfermos (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron dos reconocimientos de hechos, de conformidad con los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56; primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar animal, por lo anterior se admitió a trámite denuncia ciudadana, en la que se señala el maltrato, hacinamiento y falta de atención médica veterinaria de los ejemplares caninos que se encuentran en el albergue "Casa Lulix", ubicado en calle Primera de Crescencio Magaña, número 34, manzana 3, Supermanzana 5, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua



espacio abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos reconocimientos de hechos, en los cuales constató la existencia de un refugio de ejemplares caninos de nombre "Casa Lulix", presentándose a comparecer en las oficinas de esta unidad administrativa la responsable quien entregó copia de cartillas de vacunación vigente de los ejemplares caninos, así como constancias emitidas por la médico veterinaria zootecnista que se encarga de atenderlos cuando tienen problemas de salud, asimismo es importante señalar que todos los perros están esterilizados y cuentan con servicio de estética canina.

El albergue tiene aproximadamente de 50 a 55 ejemplares caninos la mayoría ya geriátricos o enfermos, asimismo son alojados de acuerdo a su edad, tamaño y temperamento, cuentan con camas y/o kenel para su descanso, conductualmente son activos y sociables lo que indica que no existe hacinamiento alguno ya que no hay competencia entre ellos para obtener alimento, agua y espacio, la mayoría de los caninos cuentan con suéter.

No obstante, mediante oficio PAOT-05-300/220-0105-2018, se hizo del conocimiento del responsable del albergue "Casa Lulix", las responsabilidades que se tiene que cumplir al tener animales de compañía, conminándolo a su debido cumplimiento.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción III del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

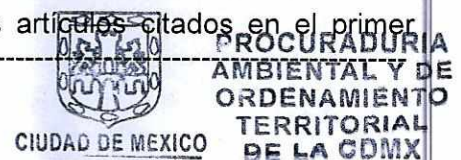
RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Esta Subprocuraduría Ambiental de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos al interior del refugio "Casa Lulix", ubicado en calle Primera de Crescencio Magaña, número 34, manzana 3, supermanzana 5, Unidad Habitacional Vicente Guerrero, Delegación Iztapalapa, constatando que los ejemplares caninos motivo de la presente denuncia cuenta con los cuidados necesarios de acuerdo a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México. No obstante se le hizo del conocimiento al responsable del canino los cuidados y responsabilidades que conforme a la Ley se adquieren al tener animales de compañía.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----





PROCURADURÍA AMBIENTAL
Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CDMX

**Subprocuraduría Ambiental de Protección
y Bienestar a los Animales**

Expediente: PAOT-2017-3551-SPA-2112

No. Folio: PAOT-05-300/200- 0615 -2018

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su conocimiento

Ccp: OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/KCH/RCM